



## UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA COMISION ELECTORAL



### Elección de Autoridades Universitarias (Rector(a), Vicerrector(a) Académico(a), Vicerrector(a) Administrativo(a), y Secretario(a))

*Fudhauru*

PERÍODO 2012-2016

**BOLETIN N° 09/2012**

## CONDICIONES EXIGIDAS PARA SER CANDIDATO(A) A AUTORIDAD UNIVERSITARIA

La Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela hace del conocimiento de la Comunidad Ucevista las condiciones exigidas para ser Candidato(a) a Autoridad Universitaria en el proceso convocado para el día 08 de junio de 2012. Estas condiciones fueron aprobadas en las fechas indicadas en las normas transcritas, todas ratificadas por el Consejo Universitario en su oficio C.U: 2012-0429 del día 30 de marzo de 2012.

#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSIDERANDO:

- Que el artículo 28 de la Ley de Universidades vigente determina que: "el Rector, los Vicerrector y el Secretario de las Universidades deben ser ciudadanos, venezolanos, reunir elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, tener suficientes credenciales científicas o profesionales y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante 5 años, funciones universitarias, docente o de investigación.  
**Parágrafo Único:** El respectivo Consejo Universitario determinará en el Reglamento que al efecto dicte, las condiciones que han de exigirse para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector o Secretario, a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad".
- Que la norma antes citada obliga al Consejo Universitario a dictar el Reglamento al cual hace referencia.
- Que el análisis del artículo 28 de la Ley de Universidades impone considerar que el Legislador, al hacer mención de la "especialidad correspondiente", se refiere a la carrera aprobada por el aspirante a ejercer el cargo de Rector, Vicerrector o Secretario; debiéndose entender que el área del conocimiento a la cual corresponde la carrera queda íntegramente cubierta por el área del conocimiento, idéntica o mayor, a la cual corresponde el Doctorado.
- Que en el caso de los estudios de Doctorado o de Maestría de reciente creación, resultaría contrario a Derecho exigir título de Doctor o de Magister Scientiarum a los graduados en la respectiva especialidad antes de que haya

transcurrido un lapso suficiente para obtener dichos títulos.

- Que resulta necesario especificar claramente cuáles son las carreras a cuyos graduados corresponde exigir título de Doctor y cuáles son aquellas a cuyos graduados no corresponde hacer tal exigencia y cuál título se le debe exigir a quienes no tengan el doctoral.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 26, numeral 21, de la Ley de Universidades, dicta el siguiente:

#### REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR QUIENES ASPIREN A OCUPAR LOS CARGOS DE RECTOR, VICERRECTOR O SECRETARIO, SIN POSEER TÍTULO DE DOCTOR

##### Artículo 1°

A los fines del cumplimiento de los requisitos pautados por el artículo 28 de la Ley de Universidades para poder optar al cargo de Rector, Vicerrector o Secretario, se entenderá por especialidad la carrera aprobada por el aspirante a ejercer el cargo de Rector, Vicerrector o Secretario; asimismo, que el área del conocimiento a la cual corresponde la carrera queda íntegramente cubierta por el área del conocimiento, idéntica o mayor, a la cual corresponde el Doctorado.

##### Artículo 2°

En el caso de graduados en carreras a las cuales correspondan doctorados que se otorguen en la Universidad Central de Venezuela, el título doctoral sólo podrá ser exigido, a los fines del artículo 28 de la Ley de Universidades, al cumplirse, a partir del momento de iniciarse la actividad docente del curso de Doctorado en referencia, un período superior en dos (2) años, al tiempo mínimo necesario para completar la escolaridad del respectivo Curso. En el caso de haberse interrumpido la actividad docente

de un curso de Doctorado por un (1) año, o por un período mayor, el lapso al cual se refiere este artículo, empezará contarse a partir del reinicio de la actividad docente en referencia.

##### Artículo 3°

El Consejo Universitario aprobará un cuadro en el cual quedará especificado, respecto a las diversas carreras dictadas en la Universidad Central de Venezuela, a los graduados de cuales de ellas deberá exigirse, a los efectos del artículo 28 de la Ley de Universidades, la comprobación de poseer título doctoral, y a cuales no, con mención, respecto a estos últimos, de cual es el máximo título académico que deba requerírseles.

##### Artículo 4°

En el cuadro a cuya elaboración se refiere el artículo anterior a los efectos de la determinación de las carreras a cuyos graduados deba exigírseles el título de Doctor, queda establecido que dicho título deberá exigirse a los graduados en aquellas carreras respecto a cuyas áreas específicas de conocimiento corresponda un Doctorado referido a idéntica área específica de conocimiento y a los graduados en aquellas carreras respecto a cuyas áreas específicas de conocimiento exista un Doctorado que abarque, en forma genérica, junto con otras áreas de conocimiento, la totalidad del área de conocimiento específico correspondiente a las carreras aprobadas por los graduados de los cuales se trate. En cambio, queda establecido que el título doctoral no deberá exigirse a los graduados en carreras respecto a cuyas áreas específicas de conocimiento, existan uno o más cursos de Doctorados que abarquen sólo parte del área específica de conocimiento correspondiente a las carreras aprobadas por los graduados de los cuales se trate.

##### Artículo 5°

En el cuadro a cuya elaboración se refiere el artículo 3° de este Reglamento, a los efectos de la determinación de las carreras a cuyos graduados deba exigírseles el título doctoral y a quienes deba

exigirse el título de Magister Scientiarum, queda establecido que este último título deberá exigirse a los graduados en aquellas carreras respecto a cuyas áreas específicas de conocimiento corresponda una Maestría referida a idéntica área específica de conocimiento y a los graduados en aquellas carreras respecto a cuyas áreas específicas de conocimiento exista una Maestría que abarque, en forma genérica, junto con otras áreas de conocimiento, la totalidad del área de conocimiento específico correspondiente a las carreras aprobadas por los graduados de los cuales se trate. En cambio, queda establecido que el título de Maestría no deberá exigirse a los graduados en carreras respecto a cuyas áreas específicas de conocimiento, existan una o más Maestrías que abarquen sólo parte del área específica de conocimiento correspondiente a las carreras aprobadas por los graduados de los cuales se trate.

#### Artículo 6°

En el caso de graduados en carreras a las cuales correspondan Maestrías que se otorguen en la UCV, el título de Magister Scientiarum sólo podrá ser exigido, a los fines del Artículo 28 de la Ley de Universidades, al cumplirse, a partir del momento de iniciarse la actividad docente del Curso de la Maestría en referencia, un período, superior en dos (2) años, al tiempo mínimo necesario para completar la escolaridad del respectivo Curso. En el caso de haberse interrumpido la actividad docente de un curso de Maestría por un (1) año, o por un período mayor, el lapso al cual se refiere este artículo, empezará contarse a partir del reinicio de la actividad docente en referencia.

#### Artículo 7°

En el cuadro a cuya elaboración se refiere el Artículo 3° de este Reglamento, a los efectos de la determinación del título máximo a exigir a los graduados en las carreras a cuyos egresados no corresponda exigir el título de Doctor o de Magister Scientiarum, queda establecido que se les deberá exigir el título de Licenciado o equivalente.

#### Artículo 8°

En los primeros quince (15) días continuos siguientes a la convocatoria del proceso a elecciones de Rector, Vicerrector o Secretario, el Consejo Universitario procederá a revisar el cuadro mencionado en el artículo 3° de este Reglamento, y si fuere procedente, a modificarlo.

#### Artículo 9°

A quienes aspiren a ser electos Rector, Vicerrector o Secretario y no posean el título de Doctor, se les exigirá haber alcanzado, en el escalafón del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela o de otra Universidad venezolana, el rango de Profesor Agregado.

#### Artículo 10°

En el caso de aspirantes al cargo de Rector, Vicerrector o Secretario, graduados en carreras que no se dicten en la Universidad Central de Venezuela, el Consejo Universitario decidirá, de presentarse el caso y mediante Resolución razonada, si corresponde o no, a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley de Universidad, requerirlos a comprobar que poseen título de Doctor y determinará, en caso de decidirse que no precisan acreditar la posesión de un doctorado, cual es el máximo título académico que deba exigírseles. En tales casos, el Consejo Universitario aplicará por analogía y cuando fuere procedente las disposiciones del presente Reglamento.

#### Artículo 11°

Las dudas que puedan surgir en la interpretación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Universitario.

#### Artículo 12°

Se deroga el Reglamento sobre las condiciones que deben reunir los profesores que aspiren ocupar los cargos de Rector, Vicerrector, Académico, Vicerrector Administrativo, Secretario y Decano, sin poseer título de Doctor, dictado por el Consejo Universitario en fecha 17 de marzo de 1993.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario en Caracas a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

<b>TRINO ALCIDES</b>	<b>OCARINA CASTILLO</b>
<b>DÍAZ</b>	<b>D'IMPERIO</b>
<b>Rector-Presidente</b>	<b>Secretaria</b>

#### RESOLUCIÓN N° 221

#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 26 numerales 18 y 21 de la Ley de Universidades,

#### CONSIDERANDO:

La necesidad de resolver la situación de un grupo numeroso de profesores de la UCV, cuyo ascenso a la categoría de Asociado no se ha hecho efectivo por no cumplir el requisito pautado en la Ley, de poseer el título de Doctor;

#### CONSIDERANDO:

Que resulta necesario especificar claramente cuáles son las carreras a cuyos graduados corresponde exigir título de Doctor y cuáles son aquéllas a cuyos graduados no corresponde hacer tal exigencia.

#### CONSIDERANDO:

Que en el caso de los estudios de Doctorado de reciente creación, resultaría contrario a Derecho exigir título doctoral a los graduados en la respectiva especialidad antes de que haya transcurrido un lapso suficiente para obtener dicho título;

#### ACUERDA:

- Exigir el título de Doctor para el ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Titular en la Universidad Central de Venezuela, a partir de la presente fecha, sea cual sea la Facultad en la que el profesor preste sus servicios, siempre y cuando existan cursos de Doctorado en la especialidad correspondiente al aspirante en la UCV.
- En el caso de los profesores que aspiren al ascenso a Profesor Asociado y Titular, sin poseer el título de Doctor, por no dictarse el mismo en la especialidad correspondiente en la UCV, se exigirá el máximo título académico que ofrece la UCV en la especialidad correspondiente, conforme al cuadro que al respecto aprobará el Consejo Universitario, el cual será parte integrante de esta Resolución.
 

Parágrafo Único: A los efectos de la aplicación de esta Resolución, se entenderá por "especialidad" la carrera aprobada por el aspirante al ascenso. Asimismo, que el área

del conocimiento a la cual corresponde la carrera queda íntegramente cubierta por el área del conocimiento, a la cual corresponde el Doctorado.

- En el cuadro a cuya elaboración se refiere el artículo anterior, queda establecido que dicho título deberá exigirse a los graduados en aquellas carreras cuyas áreas de conocimiento estén incluidas dentro del área de un Doctorado, Maestría o Especialización que se dicte en la UCV. En cambio, queda establecido que el título de Doctor, Magister Scientiarum o Especialista no deberá exigirse a los graduados en carreras cuyas áreas de conocimiento no sean abarcadas totalmente por cursos de Doctorado, Maestría o Especialización que cubran sólo parte de las mismas.
- En el caso de graduados en carreras a las cuales correspondan Doctorados Escolarizado, Genérico o Individualizado, que se otorguen en la UCV, el título de Doctor sólo podrá exigirse al cumplirse, a partir del inicio de la actividad docente del curso en referencia un período de por lo menos dos (2) años más que el tiempo mínimo necesario para completar la escolaridad del respectivo Curso. (En el caso de haberse interrumpido la actividad docente de un curso de Doctorado, Maestría o Especialización por un (1) año, o por un período mayor, el lapso al cual se refiere este artículo empezará a contarse a partir del reinicio de la actividad docente en referencia)
- En el cuadro al cual se hace referencia en el Artículo 2° de este Reglamento, se señalará que a los graduados en carreras en las que no corresponda exigir el título de Doctor, de Magister Scientiarum o de Especialista, se les deberá exigir el título de Licenciado o equivalente.
- Queda expresamente entendido que la exigencia del título de Doctor, Magister o Especialista en la especialidad correspondiente, se hará conforme al título de Pregrado que posea el miembro del Personal Docente y de Investigación, independientemente de la Facultad o Dependencia en la que ejerza sus funciones dentro de la Universidad.
- Esta Resolución deja sin efecto el numeral 2° de la Resolución N° 202 de fecha 17-04-96 y deroga la Resolución No. 219 del Consejo Universitario de fecha 10-06-98.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con esta medida se regulariza la situación de los profesores cuyos trámites de ascenso académico a Asociado y Titular están paralizados. En consecuencia se autoriza a la Comisión Especial a proceder a la revisión de los expedientes correspondientes conforme a los criterios aquí establecidos, para así formalizar los ascensos respectivos.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

<b>TRINO ALCIDES</b>	<b>OCARINA CASTILLO</b>
<b>DÍAZ</b>	<b>D'IMPERIO</b>
<b>Rector-Presidente</b>	<b>Secretaria</b>

**ANO XXXIV - EDICION ESPECIAL  
5 DE ABRIL DE 2005  
GACETA DE LA UCV**

#### Sumario

#### DECISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO:

Oficio N° CU.2004-1784 de fecha 10-06-04, mediante el cual el Consejo Universitario en

la Sesión del día 09-06-04 conoció y discutió la situación planteada por el ciudadano Rector, Profesor Giuseppe Giannetto, en relación con la actualización del Cuadro que forma parte integrante de la Resolución N° 221 de fecha 13-01-99, mediante el cual se establece el Título requerido de acuerdo a las distintas Facultades y Carreras que en ellas se imparten, para ascender a las categorías de Asociado y Titular y para ocupar cargos de autoridad en la Universidad Central de Venezuela. Pág. 2

Oficio N° CU.2005-0521 de fecha 10-03-05, mediante el cual el Consejo Universitario en la Sesión del día 09-03-05 acordó ratificar el Cuadro relativo a los Títulos a exigir para el ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular, y para ser candidato a Rector, Vicerrector, Secretario o Decano. Pág. 5

**DECISIONES DEL CONSEJO  
UNIVERSITARIO:**

CU.2004-1784

Caracas, 10 de junio de 2004

Ciudadano

**Prof. GIUSEPPE GIANNETTO**  
**Rector**Universidad Central de Venezuela  
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de informarle que el Consejo Universitario en la Sesión del día 09-06-04 conoció y discutió la situación planteada por el ciudadano Rector, Profesor Giuseppe Giannetto, en relación con la actualización del Cuadro que forma parte integrante de la Resolución N° 221 de fecha 13-01-99, mediante el cual se establece el Título requerido de acuerdo a las distintas Facultades y Carreras que en ellas se imparten, para ascender a las categorías de Asociado y Titular y para ocupar cargos de autoridad en la Universidad Central de Venezuela.

En tal sentido, este Cuerpo **acordó:**

1. Modificar el contenido del Cuadro contentivo de los Títulos a exigir para el ascenso a las

Categorías de Asociado y Titular y para ser Candidato a Rector, Vicerrector, Secretario o Decano en la Universidad Central de Venezuela, que forma parte de la Resolución N° 221, en los renglones correspondientes a las Facultades de: Arquitectura y Urbanismo; Ciencias en su Mención Ciencia y Tecnología de Alimentos e Ingeniería, con el objeto de adecuarlos de acuerdo a la exigencia del Título de Doctor que a tal efecto aprobó el Consejo Universitario y se notificó mediante oficios Nos. CU 2003-807 de fecha 03-04-2003; CU. 1166 de fecha 06-06-96, cuya primera promoción de egresados del referido Doctorado fue en el año 2001, fecha en la cual se hace procedente tal exigencia y CU 2001-428 de fecha 16-02-01, respectivamente, corrigiendo de este modo, la omisión en que se incurrió en esas oportunidades, en ejecución de la revisión y actualización que se aprobó realizar periódicamente en fecha 28-01-99 por el Consejo Universitario del referido Cuadro y las decisiones que, con posterioridad a dicha Resolución, este Consejo dictó mediante las cuales se aprobó la exigencia del Título de Doctor para los fines mencionados, estudiadas las solicitudes que de manera individual fueron presentadas por

cada una de las Facultades interesadas en su momento, notificadas en su debida oportunidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con lo cual quedaron dotadas de ejecutoriedad y ejecutividad.

2. Realizar la correspondiente nota aclaratoria, al pie del Cuadro una vez efectuada la adecuación antes indicada, de la identificación de la decisión mediante la cual el Cuerpo aprobó la mencionada exigencia del Título de Doctor en cada caso, a los efectos de dejar claramente establecido el momento en el cual entró o entra en vigencia dicho requisito, en virtud de lo antes expresado y la fecha de la última revisión y actualización del referido Cuadro.
3. Se remite en anexo el Cuadro modificado conforme a lo establecido a los numerales 1 y 2 de la presente decisión.

Atentamente,

ELIZABETH MARVAL Secretaria de la UCV

**TABLA DE TITULO A EXIGIR PARA EL ASCENSO A ASOCIADO Y TITULAR  
Y PARA CARGO DE RECTOR, VICERRECTOR, SECRETARIO O DECANO**

FACULTAD:	ESCUELA:	MENCIÓN/ESPECIALIDAD EN EL PREGRADO:	TÍTULO A EXIGIR:
Agronomía	Agronomía	Ingeniero Agrónomo	Doctor
Arquitectura y Urbanismo	Arquitectura	Arquitecto	Doctor(*)
Ciencias	Biología	Licenciado Mención Biología Celular	Doctor
		Licenciado Mención Botánica	Doctor
		Licenciado Mención Ecología	Doctor
		Licenciado Mención Zoología	Doctor
		Lic. Mención Ciencia y Tecnología de Alimentos	Doctor (*)
	Computación	Licenciado en Computación	Doctor
	Física	Licenciado en Física	Doctor
	Química	Licenciado en Química	Doctor
		Licenciado en Geoquímica	Doctor
	Matemática	Licenciado en Matemática	Doctor
Ciencias Económicas y Sociales	Administración Contaduría	Licenciado Administración Comercial	Magíster
		Licenciado Contaduría Pública	Licenciado
	Antropología	Antropólogo	Antropólogo
	Economía	Economista	Magíster
	Estadística y Ciencias Actuariales	Licenciado Ciencias Actuariales	Lic. Ciencias Actuariales
		Licenciado Ciencias Estadísticas	Magíster
	Estudios Internacionales	Licenciado Estudios Internacionales	Especialista
Sociología	Sociólogo	Sociólogo	
Trabajo Social	Licenciado Trabajo Social	Licenciado Trabajo Social	
Ciencias Jurídicas y Políticas	Derecho	Abogado	Doctor
	Estudios Políticos y Administrativos	Lic. en Estudios Políticos y Administrativos	Doctor
Ciencias Veterinarias	Ciencias Veterinarias	Médico Veterinario	Magíster
Farmacia	Farmacia	Farmacéutico	Farmacéutico
Humanidades y Educación	Artes	Licenciado en Artes	Magíster
	Bibliotecología y Archivología	Licenciado en Bibliotecología	Especialista
		Licenciado en Archivología	Especialista
	Comunicación Social	Licenciado en Comunicación Social	Especialista
	Educación	Licenciado en Educación	Magíster
	Filosofía	Licenciado en Filosofía	Magíster
	Geografía	Licenciado en Geografía	Magíster
	Historia	Licenciado en Historia	Magíster
	Idiomas Modernos	Licenciado en Idiomas Modernos	Magíster
Letras	Licenciado en Letras	Magíster	
Psicología	Licenciado en Psicología	Magíster	

FACULTAD:	ESCUELA:	MENCIÓN/ESPECIALIDAD EN EL PREGRADO:	TÍTULO A EXIGIR:
Ingeniería	Ingeniería Civil	Ingeniero Civil, Mención Estructuras	Doctor
		Ingeniero Civil, Mención Hidráulica	Doctor(+)
		Ingeniero Civil, Mención Sanitaria	Doctor(+)
		Ingeniero Civil, Mención Vías de Comunicación	Doctor(+)
		Ingeniero Geodesta	Doctor(+)
		Ingeniero Hidrometeorologista	Doctor(+)
	Ingeniería Eléctrica	Ingeniero Electricista	Doctor(+)
	Geología, Minas y Geofísica	Ingeniero Geólogo	Doctor(+)
		Ingeniero Geofísico	Doctor(+)
		Ingeniero de Minas	Doctor(+)
	Ingeniería Mecánica	Ingeniero Mecánico	Doctor(+)
	Ingeniería Metalúrgica y Ciencias de los Materiales	Ingeniero Metalúrgico	Doctor(+)
	Ingeniería de Petróleo	Ingeniero de Petróleo	Doctor(+)
Ingeniería Química	Ingeniero Químico	Doctor(+)	
Medicina	Bioanálisis	Licenciado en Bioanálisis	Licenciado en Bioanálisis
	Enfermería	Licenciado en Enfermería	Licenciado en Enfermería
	Medicina José M. Vargas	Médico Cirujano	Magister o Especialista
	Medicina Luís Razetti	Médico Cirujano	Magister o Especialista
	Nutrición y Dietética	Nutricionista	Lic. en Nutrición y Dietética
Odontología	Odontología	Odontólogo	Odontólogo

(\*) CU 2003-807 del 3-04-03 (\*) CU 1166 del 05-06-96

(+) CU 2001-428 del 16-02-01

Revisado y actualizado por el Consejo Universitario en la Sesión del día 28-04-04

Este cuadro será revisado y actualizado cada año por el Consejo Universitario

<p>CU 2005-0521</p> <p>Caracas, 10 de marzo de 2005</p> <p>Ciudadano</p> <p><b>Prof. ANTONIO PARIS</b></p> <p>Rector</p> <p>Universidad Central de Venezuela</p> <p>Presente.-</p>	<p>Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que el Consejo Universitario en la Sesión del día 09-03-05, <b>acordó</b> ratificar el <u>Cuadro</u> relativo a los Títulos a exigir para el ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular, y para ser candidato a Rector, Vicerrector, Secretario o Decano, aprobada por este Cuerpo en la Sesión de fecha 28-01-99 y publicada en la Gaceta de la UCV Especial de esa misma fecha, la cual forma parte integrante de la Resolución N° 221, dictada por este Cuerpo en fecha 13-01-1999, con las modificaciones realizadas por el Consejo Universitario en la Sesión del 26-05-2004, respecto de la exigencia del Título de</p>	<p>Doctor en los renglones correspondientes a las Facultades de Arquitectura y Urbanismo (año 2003) e Ingeniería (año 2001).</p> <p>Asimismo, este Cuerpo acordó remitir, a todas las Facultades, el Cuadro "Títulos a exigir para el ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular, y para ser candidato a Rector, Vicerrector, Secretario o Decano".</p> <p>Atentamente,</p> <p>CECILIA GARCIA-AROCHA Secretaria de la UCV</p>
--	---	---

<p>CU 2012-0429</p> <p>Caracas, 30 de marzo de 2012</p> <p>Ciudadanos</p> <p><b>Presidente y demás miembros de la Comisión Electoral</b></p> <p>Universidad Central de Venezuela</p> <p>Presente.-</p>	<p>En atención a su oficio N° CE. 1652-2012 de fecha 14-03-12, cumpla con informarle que la Tabla de Título a exigir para el ascenso a Asociado y Titular y para cargo de Rector, Vicerrector, Secretario o Decano, ratificado por el Consejo Universitario en la sesión del 09-03-2005, no ha sufrido ninguna modificación a la presente fecha.</p>	<p>Atentamente,</p> <p>Francisco Javier Fernández O. Secretario Ejecutivo del Consejo Universitario</p>
--	--	---

**POR LA COMISION ELECTORAL**

**Profa. Raquel Manduca C.**  
Presidenta

**Profa. Yudi Chaudari Z.**  
Secretaria

**Este Boletín puede ser consultado en la página WEB**  
**[www.ucv.ve/estructura/consejo-universitario/comision-electoral/boletines.html](http://www.ucv.ve/estructura/consejo-universitario/comision-electoral/boletines.html)**